

Hora: 15:23  
Recibido el: 27 OCT 2021  
Por: 

San Salvador, 17 de septiembre de 2021.

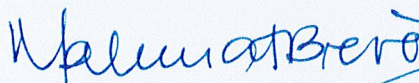
Señores Secretarios de la  
Honorable Asamblea Legislativa,  
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo por medio del cual se emite la **Ley de Facilitación de Compras en Línea**; regulándose que la importación definitiva al territorio aduanero salvadoreño de mercancías sin fines comerciales, realizadas por personas naturales en línea, a través de plataformas de comercio electrónico, bajo las modalidades de envíos postales y otros, cuyo valor de compra no sobrepase los US\$300.00, estarán exentas del pago de derechos arancelarios a la importación y no estarán sujetas al cumplimiento de requisitos no arancelarios, lo cual pretende generar un beneficio inmediato para los compradores, al momento de adquirir este tipo de mercancías; lo que impele a establecer el marco normativo para aplicar de forma indefinida este tipo de beneficios e incluso ampliarlos; de tal manera que dichas mercancías puedan ser procedentes de cualquier país, debiendo entonces emitirse el proyecto que ahora se comenta.

En base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
**MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,**  
Ministra de Economía.







SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 17 de septiembre de 2021.

**SEÑORA MINISTRA:**

Por este medio tengo a bien otorgar, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal 2° de la Constitución de la República, la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** al Proyecto de Decreto Legislativo que comprende la **Ley de Facilitación de Compras en Línea**; regulándose que la importación definitiva al territorio aduanero salvadoreño de mercancías sin fines comerciales, realizadas por personas naturales en línea, a través de plataformas de comercio electrónico, bajo las modalidades de envíos postales y otros, cuyo valor de compra no sobrepase los US\$300.00, estarán exentas del pago de derechos arancelarios a la importación y no estarán sujetas al cumplimiento de requisitos no arancelarios, lo cual pretende generar un beneficio inmediato para los compradores, al momento de adquirir este tipo de mercancías; lo que impele a establecer el marco normativo para aplicar de forma indefinida este tipo de beneficios e incluso ampliarlos; de tal manera que dichas mercancías puedan ser procedentes de cualquier país, debiendo entonces emitirse el proyecto que ahora se comenta; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**

  
  
**CONAN TONATHIU CASTRO,**  
Secretario Jurídico.

**SEÑORA MINISTRA DE ECONOMIA,**  
**LICDA. MARÍA LUISA HAYEM BREVÉ,**  
**E.S.D.O.**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA**  
**DESPACHO MINISTRA**  
FECHA: **29 SEP 2021**  
RECIBIDO POR: *Verónica*  
HORA: **2:10**



DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 102, inciso segundo de la Constitución de la República establece que el Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional, para los beneficios de esta al mayor número de habitantes del país;
- II. Que con el objeto de promover y facilitar la importación de bienes o mercancías sin carácter comercial, realizadas por personas naturales, vía electrónica, procedentes del exterior, bajo las modalidades de envíos postales, entrega rápida o Courier, resulta necesario establecer un marco legal apropiado que contenga reglas claras, oportunas y precisas;
- III. Que en el contexto internacional actual, se generan cada vez con mayor frecuencia compras en línea, realizadas a comercios establecidos en diversas partes del mundo, tomando en consideración las necesidades de los compradores y la facilidad para la realización de estas transacciones, derivado de los procesos de globalización; así como al crecimiento y facilidades del comercio electrónico;
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 261, de fecha 4 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 38, Tomo No. 410, del 24 de ese mismo mes y año, se ratificó el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, en el cual se establece que los países van a prever, en la medida de lo posible, un valor de envío o una cuantía imponible *de minimis*, respecto de los cuales no se recaudarán derechos e impuestos;
- V. Que mediante Decreto Legislativo No. 706, de fecha 13 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 174, Tomo No. 428, del 28 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Facilitación de Compras en Línea, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la importación definitiva al territorio aduanero salvadoreño de bienes o mercancías sin carácter comercial, realizadas por personas naturales en línea, procedente de los Estados Unidos de América.





bajo modalidades de entrega rápida o Courier, envíos postales, pequeños envíos familiares y gestores de encomiendas por vía aérea, que tengan un valor inferior a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, lo que permite a los compradores adquirir dichos bienes o mercancías de manera más fácil, ágil y menos onerosa. Dicho decreto tenía una vigencia de un año, contado a partir del día de su publicación en el Diario Oficial, el cual ha sido prorrogado mediante Decreto Legislativo No. 135, de fecha 24 de agosto de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 163, Tomo No. 432, del 27 del mismo mes y año; y,

- VI. Que en virtud de la emisión del decreto aludido en el considerando que antecede y su respectiva prórroga, se han dinamizado las importaciones sin carácter comercial, a través de compras en línea, generando un beneficio inmediato para los compradores al momento de adquirir este tipo de mercancías; por lo que es necesario establecer el marco normativo para aplicar de forma indefinida este tipo de beneficios e incluso ampliarlos, de tal manera que dichas mercancías puedan ser procedentes de cualquier país, siendo imperativo la emisión del presente decreto.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

**DECRETA** la siguiente:

**LEY DE FACILITACIÓN DE COMPRAS EN LÍNEA SIN FINES COMERCIALES**

**Ámbito de aplicación**

**Art. 1.-** La importación definitiva al territorio aduanero salvadoreño de mercancías sin fines comerciales, realizadas por personas naturales en línea, mediante plataformas de comercio electrónico, bajo las modalidades de envíos postales, empresas de entrega rápida o Courier, pequeños envíos familiares y gestores de encomiendas por vía aérea, cuyo valor de compra no sobrepase los TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$300.00), estarán exentas del pago de derechos arancelarios a la importación y no estarán sujetas al cumplimiento de requisitos no arancelarios.





## Sujetos beneficiados

**Art. 2.-** Los beneficios que otorga la presente Ley serán aplicables únicamente a personas naturales que realicen compras en línea sin fines comerciales, mediante plataformas de comercio electrónico. Las compras en línea también podrán efectuarse en nombre del consignatario final de los bienes, por empresas de entrega rápida o Courier, las que deberán demostrar con la trazabilidad de la compra que fue efectuada en nombre de una persona natural.

Las personas naturales que realicen compras en línea sin fines comerciales mediante plataformas de comercio electrónico, podrán gozar del beneficio establecido en el Art. 1 de la presente Ley, de forma total o parcial, hasta un valor de compra de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$300.00).

## Excepciones

**Art. 3.-** Se exceptúan de los beneficios de la presente Ley:

- a) Medicamentos sujetos a prescripción médica para uso humano y veterinario;
- b) Precursores químicos estipulados en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;
- c) Armas de fuego, municiones, explosivos, pirotécnicos y materiales relacionados;
- d) Sustancias peligrosas, sujetas a permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de otras Instituciones;
- e) Equipos emisores de radiaciones ionizantes, sujetos a permiso de la Dirección de Protección Radiológica del Ministerio de Salud;
- f) Mercancías de importación prohibida;
- g) Compras en línea sin fines comerciales mediante plataformas de comercio electrónico que, de forma individual o acumulada, superen el valor de compra de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$300.00), según lo establecido en el Art. 1 de la presente Ley; y,
- h) Mercancías con finalidad comercial, para distribución o venta. Entendiéndose que son aquellas importadas por un mismo consignatario o relacionados, a efecto de ser comercializadas en el territorio nacional; así como mercancías idénticas o similares en cantidades superiores a las necesarias para el consumo personal.





Las autoridades de control encargadas de autorizar la importación definitiva de esta clase de mercancías podrán, en el uso de sus facultades y previa coordinación con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, establecer nuevas excepciones a las ya mencionadas en el inciso anterior.

### **Comprobantes de compra**

**Art. 4.-** El valor cancelado por la adquisición de las mercancías podrá documentarse con la factura, orden de compra, confirmación o comprobante de pago emitido por la plataforma de comercio electrónico.

Dentro de las facultades de verificación que corresponden a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y la obligación de los Auxiliares de la Función Pública Aduanera para declarar el valor de las mercancías, prevalecerá la validación del valor realmente pagado o por pagar en la transacción electrónica.

### **Valor en Aduanas**

**Art. 5.-** El valor en aduanas de las mercancías importadas, se determinará a través de la sumatoria de los siguientes elementos:

- a) El precio según factura, orden de compra, confirmación o comprobante de pago de la transacción electrónica que incluya todos los cargos asociados a la compra;
- b) El flete, que será un 10% del precio de la mercancía; y,
- c) El seguro, que será el 1.50% del precio de la mercancía.

### **Despacho aduanero**

**Art. 6.-** Las mercancías que se introduzcan al territorio salvadoreño bajo esta modalidad, deberán ampararse en una declaración simplificada, acumulada o individual, de acuerdo con el formato y condiciones de presentación que la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda establecerá, por medio de disposiciones administrativas de carácter general.

### **Responsabilidad**





**Art. 7.-** Los Agentes Aduaneros y las empresas de entrega rápida o Courier, en su carácter de auxiliares de la función pública aduanera, que gestionen el despacho de las operaciones beneficiadas en la presente Ley, deberán garantizar que la exención contemplada en el Art. 1 sea utilizada por las personas naturales que cumplan con los parámetros establecidos para su otorgamiento; sin perjuicio de velar que dicha exención no se conceda a las excepciones reguladas en el Art. 3.

Los auxiliares de la función pública aduanera encargados del despacho aduanero de estas operaciones, serán solidariamente responsables por el pago de los derechos e impuestos dejados de percibir, por el uso indebido de los beneficios establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones que sean aplicables.

### **Facultades de control**

**Art. 8.-** El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Dirección General de Aduanas, podrá realizar las verificaciones y seguimiento que fueren necesarios, en cumplimiento a las facultades de control otorgadas por la normativa tributaria y aduanera, con el fin de garantizar la adecuada utilización de los beneficios establecidos en la presente Ley. Asimismo, estará facultado para que los beneficios del presente decreto no les sean aplicados a aquellas personas naturales que utilicen esta modalidad con fines comerciales.

### **Disposición transitoria**

**Art. 9.-** Las declaraciones de mercancías simplificadas que amparen compras en línea realizadas por personas naturales y que se registren en los sistemas informáticos de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, antes de la vigencia del presente decreto , estarán sujetas a los beneficios y condiciones establecidos en el Decreto Legislativo No. 706, de fecha 13 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 174, Tomo No. 428, del 28 de ese mismo mes y año y su respectiva prórroga.

### **Vigencia**

**Art. 10.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los ...

